



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-080/2021

PARTE ACTORA: MARIANA LARA MORÀN Y ERNESTO GIOVANNI GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA Y OTROS.

INCIDENTISTA: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de mayo dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver, el incidente de aclaración de sentencia, interpuesto por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, respecto de la sentencia emitida el seis de mayo en el expediente citado al rubro, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de información. En diversas fechas, los promoventes realizaron diversas solicitudes de información a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, recibiendo respuesta el doce de abril, sin que se les proporcionara lo que solicitaron.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

2. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, así como con la omisión de que se les entregara la información que solicitaron, los promoventes interpusieron el medio de defensa correspondiente.

3. Sentencia. El seis de mayo este Tribunal dictó sentencia, en la cual, medularmente, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, de conformidad con los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **VINCULA** a las restantes autoridades responsables, de conformidad con los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se exhorta a la Presidenta Municipal, las demás autoridades responsables y a los integrantes del ayuntamiento, en términos de los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.”

4. Incidente. El doce de mayo, la Presidenta Municipal de Tizayuca presentó ante este Órgano Jurisdiccional escrito mediante el cual solicita aclaración de la sentencia referida.

5. Turno y recepción. El trece siguiente, se integró el cuaderno incidental correspondiente, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ponente en el presente expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 433, fracción

I, 433 al 437 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción V, inciso b), 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal; 96 y 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es una aclaración de la sentencia, siempre y cuando no implique una modificación sustancial de su resolución.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con la aclaración de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-080/2021; ello, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo².

TERCERO. Oportunidad del incidente. Este Tribunal considera que la solicitud de aclaración de sentencia se presentó dentro del plazo de tres días siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento Interno.

Lo anterior, toda vez que la sentencia fue notificada a la autoridad responsable el siete de mayo y el escrito incidental se presentó el doce siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

CUARTO. Análisis. Los artículos 96 y 97 del Reglamento Interno establecen que cuando el Pleno de este Tribunal lo juzgue necesario podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración

² En adelante Reglamento Interno.

sustancial de sus puntos resolutivos o sentido.

La aclaración de sentencia es un instrumento connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia 11/2005, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”**³

Así, el artículo 97 del Reglamento Interno establece que la aclaración de sentencia deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- c) En ningún caso podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

En el caso, la Presidenta Municipal de Tizayuca solicita que se aclare la sentencia porque considera, medularmente, lo siguiente:

- Que se deben aclarar los alcances de la sentencia, respecto a la entrega de la información que fue ordenada, ya que a su

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

consideración existe fundamento jurídico que limita la misma.

- Que existe contradicción entre el resolutivo segundo y el considerando cuarto de la sentencia, en cuanto a que se señala que *“El derecho de acceso a la información, cuando se trata del ejercido por los integrantes del ayuntamiento, no puede ser limitado por motivo alguno, salvo cuando exista fundamento para ello”*; lo cual a su consideración la obliga a entregar información de manera ilegal, ya que se contraviene el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como los diversos 82 y 83 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tizayuca.
- Que se le aclare si debe proporcionar la información de manera completa y detallada en un sentido literal de conformidad con los escritos de solicitud o con la salvedad de que exista un fundamento legal para proporcionarla en los términos indicados dentro de la misma.
- Que la información que se encuentra bajo el resguardo de la Dirección de Catastro Municipal contiene datos sensibles, atinentes a propiedades localizadas dentro de su circunscripción territorial, que merecen un trato confidencial.
- Que lo mismo debe aplicar respecto de un juicio de amparo promovido por un ciudadano, que se encuentra pendiente de resolución.
- Que deben aclararse los efectos del considerando quinto, ya que existe omisión de análisis sobre la naturaleza jurídica de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio, ya que se trata de un organismo descentralizado.

Ahora, es preciso señalar los efectos que se ordenaron en la sentencia

de mérito:

“QUINTO. Efectos de la sentencia. Al considerarse fundados los agravios hechos valer por los accionantes respecto de la omisión de las autoridades responsables de brindar la información solicitada este Tribunal Electoral **ORDENA** a la Presidenta Municipal de Tizayuca lo siguiente:

1. Proporcionar a los actores dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, la información tal y como se solicitó por los accionantes, de manera completa y detallada en un sentido literal de conformidad con los escritos de solicitud, sin perder de vista que quienes lo solicitan tienen el carácter de autoridad y que conforman en un plano de igualdad un órgano colegiado como lo es el Ayuntamiento, como se señala a continuación:

(Se inserta cuadro)

Lo anterior, toda vez que es quien preside el Ayuntamiento y tiene las facultades y atribuciones para girar sus instrucciones a las áreas que correspondan, de conformidad con cada una de las solicitudes que los accionantes le han realizado y que hasta la fecha no le han dado respuesta alguna.

2. Se ordena a la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

3. Se exhorta a la Presidenta Municipal, así como a las demás autoridades responsables y a los demás integrantes del ayuntamiento, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser omisos en atender las

solicitudes que les gire cualquier integrante del mismo, en ejercicio de sus atribuciones.”

En virtud de lo anterior, se considera que el incidente de aclaración resulta **infundado**, ya que la Presidenta Municipal realiza planteamientos que de ninguna manera formaron parte de la litis, pues en ningún momento, ni al dar respuesta a las solicitudes de los promoventes, ni al rendir su informe circunstanciado, manifestó que existiera algún impedimento legal para proporcionar la información que le fue solicitada.

Se debe precisar, en primer término, que las consideraciones de la sentencia describen de manera integral las razones por las cuales se debe proporcionar la información solicitada por la regidora y el regidor,

pues si bien no se prejuzga sobre si la misma es estrictamente necesaria para el desempeño de sus funciones, lo cierto es que de permitirse que la Presidenta Municipal sea omisa en atender sus peticiones se corre el riesgo de que se vulnere el derecho político-electoral de ejercicio del cargo de los promoventes.

En la sentencia, quedó establecido claramente que, si bien no se advierte de manera inminente un impedimento en el desempeño del cargo de los promoventes, se ordenó a la responsable atendiera de conformidad las peticiones de los promoventes en virtud de la salvaguarda y progresividad de los derechos humanos, como lo es el de acceso a la información, de conformidad con el artículo 1o de nuestra Carta Magna, máxime que se trata de integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, cabe reiterar que la Sala Regional Toluca, al resolver el Juicio Ciudadano Federal ST-JDC-263/2017, ha determinado que la información es determinante en cualquier actividad del ser humano y, por ende, el derecho para obtener datos se encuentra regulado en una multiplicidad de materias, pero no siempre bajo los mismos principios y con los mismos alcances, por lo que se debe distinguir, en todos los casos, la especie de "derecho a obtener información" que se está ejerciendo.

En el caso, nos encontramos frente a la facultad de las autoridades integrantes del ayuntamiento, como lo son la regidora y el regidor, para allegarse de datos que, en su caso, les permitirán ejercer el cargo público para el cual fueron electos.

La sentencia es precisa en señalar que les asiste la razón a los promoventes, por cuanto hace a la falta de respuestas a sus solicitudes, ya que, si bien de momento no se advierte una afectación a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, de permitirse que las conductas omisivas de que se duelen y que quedaron plenamente acreditadas

continúen, tal transgresión pudiera llegar a actualizarse.

Asimismo, se precisó que, si a determinado representante popular le es negada la respuesta que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede llegar a vulnerar su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Además, se señaló que, no obstante, la Presidenta Municipal haya dado respuesta a los promoventes, en el sentido de informarles que sus peticiones fueron turnadas a la unidad de transparencia para su atención, ello de ninguna manera resultaba suficiente para tener por satisfecha su pretensión, pues las solicitudes de los accionantes no debieron ser tratadas como si se sólo fueran ciudadanos, sino en su carácter de autoridades integrantes del Ayuntamiento.

En ese contexto, se resolvió que, contrariamente a lo alegado por la Presidenta Municipal de Tizayuca, no se acreditaba que las peticiones de los promoventes hubieran sido atendidas, por lo que se actualizaba la omisión reclamada.

Ahora, se advierte que la incidentista pretende que este Tribunal se pronuncie respecto de cuestiones que de ninguna manera fueron materia de la litis, como lo es el supuesto impedimento con el que cuenta la autoridad responsable para dar respuesta a la regidora y el regidor, conforme a los artículos 82 y 83 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tizayuca, así como la naturaleza jurídica de la Comisión de Agua y Alcantarillado.

Ello es así, ya que la Presidenta Municipal de Tizayuca ni al dar respuesta a los promoventes, ni al rendir su informe circunstanciado, manifestó tales circunstancias; por lo cual, de ninguna manera resulta procedente la aclaración de la sentencia que pretende, respecto a tales temas, pues, se reitera, no fueron cuestiones sobre las que este Tribunal se pronunciara al momento de resolver, pues no formaron

parte de la litis.

Para mejor proveer, se inserta los referidos artículos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tizayuca:

“ARTÍCULO 83.- ATRIBUCIONES.- En ejercicio de sus funciones, las comisiones actuarán con plena autoridad para requerir por escrito a los Servidores Públicos de primer nivel de la Administración Municipal la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

Los servidores públicos de la Administración Municipal estarán obligados a rendir a las comisiones la información que les soliciten y tengan en su poder en razón de su competencia; igualmente, deberán comparecer ante las comisiones cuando sean citados por acuerdo de las mismas, con objeto de brindar orientación y asesoría respecto de los asuntos que sean del conocimiento de la comisión interesada.

Así mismo (sic) tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Citar a comparecer a los funcionarios para establecer mesas de trabajo con la comisión o comisiones, dependiendo del asunto a tratar, así como dar seguimiento a las minutas de trabajo y cabal cumplimiento a los acuerdos establecidos.

II.- Hacer visitas a las diferentes áreas de la administración previo planteamiento, del tema a analizar o realizar recorridos con el plan de trabajo a realizar con el área que corresponda.

III.- Revisar los planes de trabajo de las diferentes áreas e incorporar las aportaciones que hagan los integrantes de las comisiones.

IV.-Revisar los informes que presenten los funcionarios respecto al cumplimiento de su plan de trabajo y dar la opinión correspondiente.

V.- Coadyuvar con los trabajos de los funcionarios de las diferentes áreas.

VI.- Si alguno de los integrantes de la comisión no cumple con sus atribuciones o facultades, los demás integrantes podrán pedir la sustitución del integrante ante la Asamblea.

VII.- Cuando se convoque y no se presente el integrante que preside dicha comisión será tomado su lugar, según sea el caso por el Secretario y/o el vocal.

ARTÍCULO 84.- INTEGRACIÓN.- En la primera sesión ordinaria, del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, designarán a los integrantes de las comisiones.

Cada comisión quedará conformada por lo menos por tres integrantes, Presidente, Secretario y Vocal, a excepción de la comisión de Hacienda Municipal, la que deberá estar integrada por el Síndico de mayoría relativa y cuando menos un regidor de cada fracción.

Cada comisión que se integre podrá contar con el número de vocales que considere sean necesarios para el desarrollo de las actividades de esta. El integrante de cualquier comisión podrá participar como apoyo en aquella comisión que no esté integrada formalmente, siempre y cuando sea invitado por los integrantes de la comisión de que se trate el asunto.

Cada comisión atenderá los asuntos que corresponda de acuerdo a su competencia y en caso de que le sea solicitada alguna asesoría o gestión que competa a otra comisión, esta derivará el asunto a la que corresponda de acuerdo a su competencia para su atención.”

De lo anterior, se advierte claramente que la incidentista parte de una premisa equivocada, al pretender que este Tribunal aclare la sentencia con base en disposiciones que ni siquiera fueron materia de la litis y que, además, de las mismas no se advierte ningún tipo de impedimento para que entregue la información que le fue solicitada por los promoventes, en los términos en los que claramente le fue ordenado en la sentencia.

En primer lugar, los artículos previamente insertos regulan a las comisiones del ayuntamiento y no de manera individual a las regidurías; y en segundo, no señalan ningún tipo de impedimento para que la información sea entregada, como equivocadamente lo sustenta la incidentista.

Bajo esas premisas, no ha lugar a aclarar la resolución, toda vez que una sentencia es un todo indivisible que se sustenta en el principio del dictado eficaz de las resoluciones, comprendido en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma que los efectos y puntos resolutivos de la misma son el resultado de las consideraciones jurídicas que los determinan y sirven para implementarlos.

Al caso, se considera aplicable la Tesis de la entonces Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**SENTENCIAS. RELACION INTIMA DE SUS ELEMENTOS.**”⁴

Así, del análisis de los argumentos esenciales del fallo cuya aclaración se solicita, este Tribunal considera que no existe margen a una argumentación adicional o aclaratoria diversa a la propuesta en la sentencia.

En efecto, la incidentista estima que el fallo no es preciso en proveer sobre sí debe proporcionar la información solicitada por los promoventes en los mismos términos que le fue solicitada, pues asu consideración existe impedimento legal para ello y solicita que se le aclare si aun así debe hacerlo.

Sin embargo, como se ha detallado, la decisión de este Tribunal, al no advertirse que existiera ningún impedimento legal, además de que ello nunca fue alegado por la autoridad responsable, fue **ORDENAR** que se entregue la información solicitada por la regidora y el regidor, en los mismos términos en que lo hicieron en sus diversos oficios petitorios.

Por otra parte, si bien la naturaleza jurídica de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca no fue materia de litis, cabe señalar que no le asiste la razón a la incidentista, cuando aduce que no tiene atribuciones para entregar la información solicitada respecto de dicho organismo.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 5, fracción III, del Decreto de Creación del referido organismo, la Presidenta Municipal, es la representante del municipio, que forma parte del consejo de administración; por lo que es claro que si puede solicitar información, para informar a los integrantes del ayuntamiento.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 199-204, visible a página 44.

De ahí que, es claro que no hay forma en que pudiera interpretarse en forma diversa a la letra expresa de la sentencia.

Por otra parte, como ya se ha señalado, tampoco fue materia de la litis lo relativo al supuesto impedimento legal que ahora alega la Presidenta Municipal de Tizayuca, por lo que no puede ser materia de este incidente.

En consecuencia, la solicitud de aclaración resulta infundada, por lo que no ha lugar a hacer aclaración alguna a la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia de seis de mayo, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo plenario.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.